



310.28
Exp No. 4.938 Diciembre 17/2.009.



Nº 0668

RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

30 JUL 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja telefónica realizada el día 17 de Septiembre de 2009, a la línea de quejas y reclamos de CARSUCRE, por desconocido, informó sobre la tala de varios árboles en la Calle 15 con Carrera 13 AV. San Carlos por parte de AGUAS DE LA SABANA; y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan el respectivo informe técnico.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de Noviembre y concepto técnico No. 1164 de 16 de Diciembre de 2009 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la visita técnica y ocular, se observo que la empresa de aguas de la sabana está realizando trabajos de excavación con el fin de instalar unos tubos, se constato que dos árboles de las especies laurel plantados en la Avenida San Carlos, presentan maltrato en su sistema radicular y sus raíces fueron cortadas lo que le produjo debilidad al tronco y puede causar su muerte.
- En dialogo sostenido con el señor FERNANDO MEDINA CHARTUNI, identificado con C.C. No. 859.666 del Carmen de Bolívar, morador del sector, manifestó que los señores que están realizando los trabajos le dijeron que no tenían permiso y que ellos podían realizar cualquier corte en ese lugar.

Mediante auto 2515 de 28 de Diciembre de 2009 se abrió investigación contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., representado Legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formulo cargos. Del cual se notificó personalmente.

Que a folios del 14 a 21 reposa el escrito presentado por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE en su calidad de Gerente de AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Que mediante Auto No. 2846 de 02 de noviembre de 2010 se ordeno abrir a prueba la investigación contra la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. ESP, representado Legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio de 2.009, asimismo se ordeno realizar una visita técnica a la calle 15 con carrera 13 Avenida San Carlos de Sincelejo, con el fin de verificar el estado fitosanitario de dos (02) arboles de la especie Laurel y constatar el registro fotográfico del estado de los arboles aportados en el escrito de descargos.



310.28
Exp No. 4.938 Diciembre 17/2.009



Nº 0668

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

30 JUL 2014

Que mediante informe de visita de 02 de Julio y concepto técnico No. 0636 de 05 de Julio de 2013 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La empresa Aguas de la Sabana, en las labores de reinstalación de nuevas tuberías, no ha realizado ningún procedimiento de aprovechamiento forestal contra dos árboles de la especie Laurel.
- Los espécimen arbóreos se encuentran en la zona en buen estado fitosanitario y con alturas que promedian entre los 4 metros.
- La visita fue atendida por la ingeniera CAMILA CONTRERAS, quien se encontraba a cargo de las labores de reinstalación de nuevas tuberías en el sector.
- Se considera viable archivar el expediente ya que los arboles se encuentran en pie y en buenas condiciones.

Que mediante auto No. 0810 de 11 de Julio de 2013, se dio en traslado el informe de visita de de visita de 02 de Julio y concepto técnico No. 0636 de 05 de Julio de 2013 respectivamente, a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P, representado legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces mediante auto No. 2515 de 28 de Diciembre de 2009, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 80 de la Constitución Política prevé: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



310.28
Exp No. 4.938 Diciembre 17/2.009

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0668

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

30 JUL 2014

Que el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1.993, son funciones de las Corporaciones "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente....."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a los informe de visita realizado el día 02 de Julio y concepto técnico No. 0636 de 05 de Julio de 2013 respectivamente por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer que la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P no realizó ningún aprovechamiento sobre los arboles de la especie Laurel, estas especies se encuentran en buen estado fitosanitario y se considera viable archivar el expediente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de Sancionar a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. representado legalmente por el Gerente y/o quien haga sus veces. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente providencia cancélese su radicación y archívese el expediente.

ARTICULO QUINTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.



310.26
Exp No. 4.938 Diciembre 17/2.009.

Nº 0668

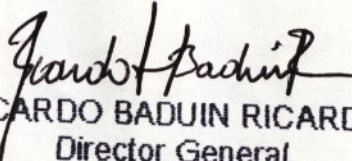
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

30 JUL 2014

ARTÍCULO SEXTO: *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUORE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 del nuevo Código Contencioso Administrativo.*

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUORE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado. 
SHV.